

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2018-00329-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el vocero judicial de la parte ejecutante solicita librar comunicación dirigida a las entidades prestadoras del servicio de salud SANITAS EPS y COMPARTA EPS con el fin que suministren los datos de contacto de los demandados ADELFO PÉREZ RANGEL y ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, para tal fin, adjunta certificados de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En ese orden de ideas, examinado el certificado aportado respecto del demandado ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ se observa que se encuentra registrada la observación "AFILIADO FALLECIDO"; en torno a tal situación, el artículo 159 del C.G.P., prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. *(subraya y negrilla del Despacho)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

En consonancia con la anterior disposición, el canon 160 de la misma norma establece que:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Descendiendo al caso en concreto, se observa que a la fecha el ejecutado fallecido no ha sido notificado del auto de apremio proferido en su contra, tampoco, había constituido apoderado judicial que lo representara en la causa, por ende, lo propio será declarar la interrupción del proceso, requerir a la parte demandante para que allegue al plenario copia del registro civil de defunción del demandado ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ y, ordenar la notificación por aviso a la cónyuge, herederos, así como, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del causante en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, por la causal señalada en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., hasta los cinco (5) días siguientes a la notificación por aviso de la cónyuge, herederos, así como, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Durante el término de interrupción del proceso, no correrá término alguno y no podrán ejecutarse actos procesales, a excepción de los relacionados con la notificación las personas señaladas con anterioridad.

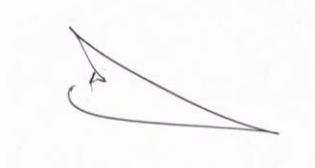
SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral anterior.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que allegue al plenario copia del registro civil de defunción del demandado ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

CUARTO: Por secretaría librese oficio dirigido a SANITAS EPS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente informen a esta unidad judicial la dirección física y electrónica, así como el abonado telefónico, del demandado ANDELFO PÉREZ RANGEL identificado con C.C. 13.538.797.

El trámite del oficio librado estará a cargo de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez